



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 34515 (2020-00237)

Bucaramanga, once de mayo de dos mil veintiuno

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena elevada por la defensora pública del sentenciado **GUILLERMO ANDRÉS IRREÑO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.926.234, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia viene ejerciendo vigilancia a las penas de 48 meses de prisión, multa de 62 SMLMV, que por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE LLEVAR CONSIGO y TRANSPORTAR, el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de Conocimiento de San Gil, previa verificación del preacuerdo suscrito con la Fiscalía, impuso a **GUILLERMO ANDRÉS IRREÑO MARTÍNEZ**, mediante sentencia del 07 de octubre de 2020, por hechos ocurridos 05 de mayo de 2020, sentencia confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil el 23 de noviembre de 2020, en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 05 de mayo de 2020.

Este despacho avocó conocimiento de las diligencias mediante auto del 07 de mayo de 2021.

DE LO PEDIDO

A través de derecho de petición adiado 01 de febrero de 2021, obrante a folio 18 del instructivo el penado solicita al despacho se estudie el artículo 63 sobre suspensión condicional de la ejecución de la pena, indicando que cumple con los requisitos objetivos y subjetivos para acceder a ella.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA



El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.”

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

DISPOSICIONES APLICABLES.

Ley 1709 de 2014:

“**Artículo 29.** Modificase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.”

A su vez, el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, dispone lo siguiente:

“**Artículo 32.** Modificase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre



que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes** y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena." (negrillas fuera de texto).

En punto a este subrogado el Juzgador de primera instancia concluyó lo siguiente:

"GUILLERMO ANDRÉS IRREÑO MARTÍNEZ, no reúne el requisito objetivo del artículo 63 del C.P., modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, para otorgarle la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ya que la impuesta supera el mínimo previsto en la norma, esto es, cuatro (4) años de prisión, aunado a que se encuentra prohibido por el artículo 68 A del C.P."

De otra parte y frente al recurso de apelación impetrado por la defensa del acá encartado, debe precisarse que los argumentos del aludido recurso trataban únicamente respecto de la negación del sustituto transitorio de prisión domiciliaria de que trata el Decreto Legislativo 546 de 2020 y no atacó en ningún aspecto el relativo a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Frente a lo anterior, se hace necesario precisar que al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le está vedado modificar en modo alguno una sentencia que ya alcanzó firmeza jurídica, dado que, en la estructura del



proceso penal, a él le corresponde asumir la última etapa relacionada con la ejecución de la sentencia, aprehendiendo el conocimiento de los fallos condenatorios cuando estos se encuentran debidamente ejecutoriados.

Su competencia está dada por lo establecido en la ley 65 de 1993 art. 51 Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2636 de 2004, Modificado por el art. 42, Ley 1709 de 2014, y en la ley 906 de 2004 artículo 38, la cual puede condesarse en el conocimiento de los siguientes asuntos:

1. *De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*
2. *De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*
3. *Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*
4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena y la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*
5. *De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.*
6. *De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Así mismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.*
7. *En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.*
8. *De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*
9. *De la extinción de la sanción penal.*
10. *Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia”*

Máxime en tratándose de una decisión que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada, habiendo hecho tránsito a cosa juzgada, siendo ésta una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.

Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.



De esta definición se derivan dos consecuencias importantes, en primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico, es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

Por lo anterior, esta ejecutora en este estadio procesal no puede entrar a cuestionar los fundamentos que llevaron a tomar las decisiones de las sentencias de primera y segunda instancia, pues se advierte que la defensa hizo uso de los recursos de ley y el Tribunal Superior de San Gil resolvió confirmar la decisión del *a quo*, aclarándose que el tópico que ahora pretende reclamar el penado, no fue atacado cuando era pertinente.

Por lo que resulta improcedente acceder a lo pedido y así otorgar en favor de **GUILLERMO ANDRÉS IRREÑO MARTÍNEZ** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. NO CONCEDER al sentenciado **GUILLERMO ANDRÉS IRREÑO MARTÍNEZ**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo expuesto en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.